



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RR/0496-24/JRAY.

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de junio de 2025.

**RESOLUCIÓN** por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información de la parte recurrente, con número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0496-24/JRAY**), así como de la respuesta emitida a la solicitud de información relacionada con el recurso de revisión acumulado al expediente antes mencionado, citado en el rubro superior por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| <b>GLOSARIO</b> .....  | 2  |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....  | 2  |
| I. Solicitud .....   | 2  |
| II. Trámite del recurso .....                                      | 11 |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....   | 16 |
| <b>PRIMERO. Competencia</b> .....                                  | 16 |
| <b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....                    | 16 |
| <b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> ..... | 17 |
| <b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....                              | 18 |
| <b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....                          | 35 |
| <b>RESUELVE</b> .....  | 36 |

Eliminado: 1/12 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

## GLOSARIO

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local</b>         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.                             |
| <b>Instituto / Órgano Garante</b> | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| <b>Ley de Transparencia</b>       | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.         |
| <b>Plataforma / PNT</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia.  |
| <b>Recurso</b>                    | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0496-24/JRAY.                                  |
| <b>Sujeto Obligado</b>            | Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.  |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 13 de agosto de 2024<sup>1</sup>, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Diego Alarcón Salvador  
Secretario Municipal de Obras Públicas y Servicios

Solicito información y documentación relativa a los pozos de absorción en este municipio. Le pido amablemente que para cada uno de los siguientes puntos se me proporcione un documento en formato PDF legible que certifique la respuesta, en cumplimiento con las obligaciones de transparencia establecidas:

¿1.¿ ¿Copias de todos los contratos relacionados con la construcción y mantenimiento de pozos de absorción celebrados durante los años 2022 y 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la LGTAIP, que garantiza mi derecho a acceder a esta información.

¿2.¿ ¿Cuál es el número total de pozos de absorción que fueron construidos sin un proceso de licitación durante 2022 y 2023?

¿3.¿ ¿Cuántos proyectos de construcción o mantenimiento de pozos de absorción programados para los años 2022 y 2023 se encuentran actualmente retrasados? Indicar el número y los documentos que verifiquen esta información.

¿4.¿ ¿Cuál es el monto total de fondos asignados para contingencias en los contratos relacionados con pozos de absorción para 2022 y 2023?

¿5.¿ ¿Cuántos contratos de pozos de absorción han requerido ajustes o incrementos en el presupuesto inicial? Por favor, indicar el número y proporcionar

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

documentación de respaldo.

¿6.¿ ¿¿Cuál es el número exacto de auditorías realizadas a proyectos de pozos de absorción durante 2022 y 2023?

¿7.¿ ¿¿Cuántas quejas formales se han recibido relacionadas con proyectos de pozos de absorción en los años mencionados? Por favor, indicar el número y adjuntar documentación relevante.

¿8.¿ ¿Respecto a la mano de obra utilizada en los proyectos de pozos de absorción, ¿cuántos empleos directos se han generado en 2022 y 2023?

¿9.¿ ¿¿Cuál es el costo total hasta la fecha de los proyectos de pozos de absorción que han sido cancelados o suspendidos durante 2022 y 2023?

10.¿ ¿¿Cuántas empresas están actualmente involucradas en los proyectos de pozos de absorción?

11.¿ ¿¿Cuál es el porcentaje de proyectos de pozos de absorción completados dentro del tiempo estimado en relación con el total de proyectos para 2022 y 2023?

12.¿ ¿¿Cuántas licitaciones de pozos de absorción se han declarado desiertas durante 2022 y 2023? Por favor, proporcionar el número exacto y documentación de respaldo.

13.¿ ¿¿Cuál es el monto total recuperado hasta la fecha en garantías de seriedad o cumplimiento por incumplimientos contractuales en proyectos de pozos de absorción?

14.¿ ¿¿Cuántos proyectos de pozos de absorción han recibido financiamiento adicional externo y cuál es el monto total de dicho financiamiento?

15.¿ ¿¿Cuál es el número total de sanciones impuestas a contratistas por incumplimientos relacionados con proyectos de pozos de absorción en 2022 y 2023?

16.¿ ¿¿Cuántos proyectos de pozos de absorción están actualmente en proceso de arbitraje o resolución de disputas?

17.¿ ¿¿Cuál es la cifra total gastada en consultorías para proyectos de pozos de absorción durante 2022 y 2023?

18.¿ ¿¿Cuántas modificaciones contractuales se han realizado en los contratos relacionados con pozos de absorción durante los años señalados?

19.¿ ¿¿Cuál es el valor total de los proyectos de pozos de absorción que se han otorgado a empresas de reciente creación?

20.¿ ¿¿Cuántos proyectos de pozos de absorción han incorporado tecnologías sustentables o ecológicas, y cuál es el monto invertido en dichas tecnologías?

21.¿ ¿¿Qué medidas se están tomando para mejorar la eficiencia y reducir los costos en los proyectos de pozos de absorción?

22.¿ ¿¿Cómo se garantiza la calidad y la durabilidad en los proyectos de pozos de absorción?

23.¿ ¿¿Se ha implementado algún nuevo software o tecnología para la gestión de proyectos de pozos de absorción? En caso afirmativo, proporcionar detalles.

Agradezco de antemano su colaboración y quedo atento a su pronta respuesta."  
(Sic)

**I.2 Respuesta.** Mediante Acuerdo de Resolución de fecha 04 de septiembre, la Directora General de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

(...)

"II SOLICITUD.- A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en cumplimiento a la Ley General en la materia y a la Ley de

Eliminado: 1/12 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procedió a turnar la presente solicitud de acceso a la información a la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, quienes cuentan con la facultades y atribuciones para atender la presente solicitud.

III PRORROGA.- La Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, a fin de dar el cumplimiento total a la presente solicitud, procedió a solicitar la autorización de PRORROGA, mediando el oficio MBJ/PM/SMOPS/UJ/060/2024; en ese sentido, el **Comité de Transparencia Municipal**, en su **Sesión Décimo Octava Ordinaria 2024**, autorizo la ampliación del término para remitir la información por **10 días hábiles**, procediendo esta Unidad de Transparencia a realizar el acuerdo y notificación de autorización de **PRORROGA**; lo anterior de conformidad a los artículos 62 fracción II, y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en correlación con los artículos 37 fracción II, y 116 del Reglamento Municipal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez.

IV- **RESPUESTA**.- Esta Unidad de Transparencia, mediante oficio **MBJ/PM/SMOPS/0980/2024**, se recibió respuesta de la **Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios**, proporcionando la siguiente información:

" Por medio del presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 101 párrafo cuarto, 103, 104, 113 fracción II y VI de la Ley General de Transparencia, artículo 122, 125, 134 fracción II y IV, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, artículos 81, 84, 85 ,97,98, 117 fracción VII, 122 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la solicitud de información con número de expediente **UTAIP/ST/362/2024**, Folio **362/1624/2024**, Folio SISA1 [REDACTED] **3** en este acto me permito formular las siguientes manifestaciones:

En lo que respecta a la solicitud de información que nos atañe y que cuenta con el número de expediente ser alado en líneas precedentes, se hace de su conocimiento que en lo que respecta a la información solicitada correspondiente al año 2022 se le informa que la misma se encuentra pública disponible en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> dentro de la cual deberá escoger la opción de "información pública", posteriormente escoger la entidad federativa, ejercicio fiscal y la institución o municipio del cual se requiera consultar dicha información, posteriormente deberá seleccionar la obligación de transparencia que desee consultar; por lo antes manifestado y toda vez que de conformidad al artículo 152 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la información se encuentra pública solicito se me tenga cumpliendo en tiempo y forma respecto a dicho ejercicio fiscal 2022.

En cuanto al ejercicio fiscal 2023 en este acto me permito presentar la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo,

como lo ha interpretado en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, lo cual se puede sustentar en la siguiente Tesis:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con

normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114, los artículos 122, 125, 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los artículos 81, 84, 85, 97, 98, 117 fracción VII, 122 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la acusación de un daño. Ahora, toca verificar si la información solicitada referente al ejercicio fiscal 2023 es susceptible de divulgación, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Eliminado: 1/12 per contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45-7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Esta autoridad considera pertinente, que por su conducto se someta a análisis, valoración y aprobación del Comité de Transparencia la viabilidad de clasificar la reserva de la información solicitada con número de expediente UTAIP/ST/362/2024, Folio 362/1624/2024, Folio SISA [REDACTED] 4 en lo que respecta al ejercicio fiscal 2023, toda vez que la información actualmente se encuentra sujeta a auditoria ya que se encuentra vigente la auditoria 1749 con título "FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN)" de la Auditoria Superior de la Federación, así como las auditorias 23-AEMOP-A-GOB-072-163 (FORTAMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-164 (FAISMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-165 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO), 23-AEMOP-A-GOB-072-166 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023), 23-AEMOP-A-GOB-072-167 (SANEAMIENTO AMBIENTAL), 23-AEMOP-A-GOB-072-168 (SANEAMIENTO AMBIENTAL 2023) Y 23-AEMOP-A-GOB-072-169 (RECURSO FISCAL 2023), por parte de la Auditoria Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), notificadas mediante oficio ASEQROO/ASE/AEMOP/0429/02/2024 de fecha 26 de febrero del año en curso, de igual forma se encuentra vigente el procedimiento de revisión iniciado por la Contraloría Interna de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo notificada mediante oficio MBJ/CM/CISMOPS/12/2024, de fecha 11 de enero del año 2024 con número CM/CISMOPS/R-10/2024 denominada "REVISIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO", por lo cual, con fundamento en lo señalado en el artículo 113, fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 97 fracciones IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se solicita la reserva de información, siendo imperante patentizar que dicha revisión encuadra en los supuestos contemplados en la Ley en la materia como causales de reserva de la información, sirviendo como sustento para reforzar los argumentos vertidos en el presente documento la definición contemplada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo cual de manera esencial determina la definición de auditoria como una revisión, verificación y evaluación documental y de procedimientos tal como se plasma a continuación:



Diccionario panhispánico del español jurídico

dpej.rae.es

Escribe aquí el lema o término que deseas buscar

Buscar

### auditoría

Contr. ext. Técnica profesional normada de revisión, verificación y evaluación de documentos contables y de procedimientos de control y de gestión cuyos resultados se recogen por escrito en un informe y conciben una opinión acerca de la información auditada, emitida con un grado de certeza meritisé estadísticamente.

• En el ámbito de la contabilidad consiste en verificar y dictaminar si las cuentas de una empresa o entidad (empresarial o pública) reflejan de su patrimonio, de sus resultados y de su situación financiera, de acuerdo a los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados. El informe es que se elabora tiene efectos frente a terceros.

Av. Nader  
Tel: (998):

**auditoría**

De *auditor*.

1. f. Revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse.
2. f. Revisión y verificación de las cuentas y de la situación económica de una empresa o entidad.

Por lo que, al estar la solicitud de información que nos ocupa sujeta a dicho procedimiento encuadra y se encuentra sujeta a reserva conforme a la legislación aplicable en la materia, de conformidad a lo siguiente:

"...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"... Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

"... Artículo 97. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría en curso, existe la posibilidad de obstaculizar o impedir las acciones del órgano auditado si se divulga la información objeto de la solicitud, toda vez que el daño probable por proporcionar la información podría implicar la posible intervención de elementos ajenos que afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal del órgano revisor, violentando de esta forma el principio de libertad, legalidad e imparcialidad con la que dicha auditoría debe sustanciarse para el debido análisis del cumplimiento de obligaciones de los servidores públicos.

De igual forma la difusión de la información implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar la información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede violentar otras prerrogativas tales como la presunción de inocencia, no obstante que una auditoría pueda determinar diversas observaciones, las mismas son susceptibles de ser solventadas, situación que justificaría las actuaciones de los servidores públicos responsables de la unidad administrativa auditada.

En virtud de lo anteriormente manifestado, muy respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Se tenga por cumplimentada en tiempo y forma la contestación a la solicitud de información que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción I, II, XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito se someta la presente contestación para valoración y estudio del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento a fin de garantizar la eficiencia en el acceso a la información del solicitante

**V- INFORMACIÓN RESERVADA.**- Esta Unidad de Transparencia, tras un análisis de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, se observa que después de una búsqueda realizada en sus archivos físicos y generales, agoto el principio de modo, tiempo y lugar, manifestando la **Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios**, que la información solicitada referente al **periodo 2022**, se encuentra Publica Disponible; sin embargo el **periodo 2023**, como se observa con anterioridad, actualmente se encuentra relacionada con diversas auditorias vigentes; en ese orden, la Unidad Administrativa determino como **RESERVADA** la información, esto conforme al artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y para una mejor proveer se cita el numeral mencionado:

"...Artículo 134.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**VIII. Afecte los derechos del debido proceso ...";**

El fundamento anterior, se desprende ya que el Sujeto Obligado manifiesta que se configura la clasificación de la información como **RESERVADA**, ya que actualmente se encuentran vigentes las auditorias y revisiones citadas con anterioridad y dicha información es parte del procedimiento relativo a las actividades y/o procedimientos de la **Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios**, y proporcionarlo por su naturaleza afectaría directamente el procedimiento de la investigación para fincar una responsabilidad, a que se diera lugar; es por esto, que el Sujeto Obligado, se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionar los datos e información que se encuentren vinculados a lo que requiere el solicitante, ya que se podría presentar una afectación al proceso ante la Autoridad competente, creando de esta manera un conflicto de intereses o un riesgo a las partes involucradas en el proceso.

Así mismo, es importante tomar en consideración que al proporcionar la información requerida refiere una afectación directa al principio de **CERTEZA JURÍDICA** de todos los actos emitidos por cualquier autoridad, conferido dentro de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio del **INTERÉS PÚBLICO GENERAL** sobrepasa al **INTERÉS PARTICULAR**; debido a lo anterior, es susceptible de generar un beneficio o perjuicio a cualquiera de las partes que intervienen en el proceso antes mencionado; hasta entonces, mientras el supuesto citado deje de surtir efectos y todas las etapas del proceso se agoten, así como todos los recursos aplicables a recurrir, se podrá hacer entrega de lo requerido.

En ese orden, se confirma la información como **RESERVADA**, conforme a los artículos, 134 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 97 y 113 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**VI- COMITÉ.-** Es importante señalar que el **04 de septiembre del 2024**, fue sometido ante el Comité Municipal de Transparencia de Benito Juárez, Quintana Roo, en su Sesión **Vigésima Segunda Extraordinaria 2024**, la propuesta por la Unidad Administrativa antes mencionada; en ese sentido en términos de los artículos 60, 62 fracción II y 159 fracción I la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto a los artículos 36, 37 fracción 11, y 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, se **CONFIRMÓ** la RESERVA de la Información requerida, asimismo se informa que podrá consultar el Acta de la Sesión del Comité Municipal de Transparencia de la fecha antes mencionada, a través del link <https://transparencia.cancun.gob.mx/trm/web/actas>.

**POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y FUNDADO POR LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA LEY EN LA MATERIA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CONSIDERA COMO CONCLUIDA LA PRESENTE SOLICITUD, PROPORCIONANDO LA SIGUIENTE NORMATIVIDAD EN PRO A LA TRANSPARENCIA Y AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON EL QUE CUENTAN LOS SOLICITANTES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

**I- INCONFORMIDAD.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con el artículo 129 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 800-00-48247, de manera presencial en las oficinas de esta Unidad de Transparencias ubicado en Avenida Nader, Supermanzana 2, Manzana 1, Lote 29, Locales 7 y 8, Primer Piso, Edificio Madrid, de Benito Juárez, Quintana Roo, teléfono (998) 892 19 67 o de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); lo anterior en un término no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

**II- NOTIFICACIONES.** - Se ordena a la Jefatura de Acceso de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía **SISAI Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO** con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 109 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Municipio De Benito Juárez, Quintana Roo. En relación a lo anterior, la notificación será **VÍA ESTRADOS** cuando se configure el supuesto del segundo párrafo de los artículos antes mencionados los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido." (SIC)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 18 de septiembre de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en la Plataforma el día siguiente 19 de septiembre, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Asunto: Queja por respuesta incompleta a la solicitud de información pública  
Destinatario: Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo  
Fecha: 18 septiembre de 2024  
Número de folio de solicitud: [REDACTED] 5  
Expediente: UTAIP/STI362/2024  
Folio Interno: 362/1624/2024  
A quien corresponda: Por medio del presente, me permito expresar mi inconformidad con la respuesta otorgada a mi solicitud de información con número de folio [REDACTED] 6 presentada en fecha 13 de agosto de 2024, la cual fue resuelta mediante el expediente UTAIP/STI362/2024. La respuesta proporcionada no cumple con los principios de claridad, exhaustividad y transparencia que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. En particular, la información solicitada en relación con los contratos y gastos relacionados con la construcción y mantenimiento de pozos de absorción para los años 2022 y 2023 no ha sido entregada de manera clara ni completa, como lo exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en sus artículos 134 fracción II y IV, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 101, que obliga a los sujetos obligados a proporcionar información precisa, legible y accesible. La respuesta proporcionada por la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios indica que parte de la información se encuentra disponible en línea, pero omite detalles específicos sobre los contratos de 2023, alegando una reserva de información debido a auditorías en curso. Si bien la legislación permite reservar información bajo ciertas condiciones, la falta de claridad en los motivos específicos y el uso de respuestas genéricas contraviene mi derecho de acceso a información pública. Fundamentos Legales Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a acceder a la información pública. Artículos 101, 103, y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que la información debe proporcionarse en los términos y plazos señalados. Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que especifica las causales bajo las cuales puede clasificarse la información como reservada, lo cual no aplica a mi solicitud. Petición Solicito que se revise nuevamente mi solicitud de información y se me entregue la información completa y clara. Asimismo, hago un llamado a que se respeten los plazos y obligaciones establecidos en la ley para proporcionar la información solicitada. En caso de que no se atienda debidamente esta queja, me reservo el derecho de presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia del Estado de Quintana Roo. Agradezco de antemano su atención a esta queja y quedo en espera de una pronta y favorable respuesta." (Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado ponente, el presente Recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 22 de enero de 2025, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, presentado en la PNT, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

Comentarios EN LA PNT:

"Por medio de la presente, se adjunta los Alegatos y Manifestaciones correspondientes al Recurso de Revisión PNTRR/0496-24/JRAY. Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar. Sin más por el momento, quedo de usted. De igual forma, se comparte el hipervínculo a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia con fecha 04 de septiembre del 2024, toda vez que, por su tamaño excede la capacidad para ser adjuntando en el sistema. <https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/24/24/Vigesima%20Segunda%20Sesion%20Extraordinaria%2004%20Sep%202024.Pdf>"

De lo anterior y toda vez que en el oficio de contestación del Sujeto Obligado de fecha de clasificación 21 de enero de 2025, manifiesta adjunta el acta de la VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, la cual se consulta mediante la liga proporcionada en comentarios, la que se transcribe, únicamente la parte que interesa a continuación:

(...)

Presidenta, Virginia Guadalupe Poot Vega.- Secretaria, proceda a desahogar el siguiente punto de orden del día.

5.- Secretaria, Monserrath Milian Galera. - El siguiente punto de orden del día, es el número cinco referente al análisis y, en su caso, confirmación de la respuesta a la siguiente solicitud de acceso a la información pública con folio SISAI 7

Eliminado: 1/12 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT-48-7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Con fecha de trece de agosto de 2024, fue presentada una solicitud de acceso a la información con número de folio SISAI [REDACTED] 8 [REDACTED] misma que fue turnada a la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios, en la cual solicitan lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

(SIC)

(...)

Este Comité municipal, recibió por parte de la Secretaría Municipal de Obras Públicas y Servicios el oficio MBJ/PM/SMOPS/0980/2024, proporcionando la siguiente información:

Por medio del presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 101 párrafo cuarto, 103, 104, 113 fracción II y VI de la Ley General de Transparencia, artículo 122, 125, 134 fracción II y IV, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, artículos 81, 84, 85, 97, 98, 117 fracción VII, 122 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de la solicitud de información con número de expediente UTAIP/ST/352/2024, Folio [REDACTED] 9 [REDACTED] Folio SISAI [REDACTED] 10 [REDACTED] en este acto me permito formular las siguientes manifestaciones:

En lo que respecta a la solicitud de información que nos atañe y que cuenta con el número de expediente señalado en líneas precedentes, se hace de su conocimiento que en lo que respecta a la información solicitada correspondiente al año 2022 se le informa que la misma se encuentra pública disponible en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> dentro de la cual deberá escoger la opción de "información pública", posteriormente escoger la entidad federativa, ejercicio fiscal y la institución o municipio del cual se requiera consultar dicha información, posteriormente deberá seleccionar la obligación de transparencia que desee consultar; por lo antes manifestado y toda vez que de conformidad al artículo 152 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la información se encuentra pública disponible solicito se me tenga cumpliendo en tiempo y forma respecto a dicho ejercicio fiscal 2022.

En cuanto al ejercicio fiscal 2023 en este acto me permito presentar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Se tiene en cuenta que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional, lo cual se puede sustentar en la siguiente Tesis:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114, los artículos 122, 125, 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y los artículos 81, 84, 85, 97, 98, 117 fracción VII, 122 y demás relativos del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la acusación de un daño.

Ahora, toca verificar si la información solicitada referente al ejercicio fiscal 2023 es susceptible de divulgación, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Esta autoridad considera pertinente, que por su conducto se someta a análisis, valoración y aprobación del Comité de Transparencia la viabilidad de clasificar la reserva de la información solicitada con número de expediente UTAIP/ST/352/2024, Folio 352/1614/2024, Folio SISA [REDACTED] 11 en lo que respecta al ejercicio fiscal 2023, toda vez que la información actualmente se encuentra sujeta a auditoría ya que se encuentra vigente la auditoría 1749 con título "FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN)" de la Auditoría Superior de la Federación, así

como las auditorías 23-AEMOP-A-GOB-072-163 (FORTAMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-164 (FAISMUN), 23-AEMOP-A-GOB-072-166 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO), 23-AEMOP-A-GOB-072-166 (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023), 23-AEMOP-A-GOB-072-167 (SANEAMIENTO AMBIENTAL), 23-AEMOP-A-GOB-072-168 (SANEAMIENTO AMBIENTAL 2023) Y 23-AEMOP-A-GOB-072-169 (RECURSO FISCAL 2023), por parte de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo (ASEQROO), notificadas mediante oficio ASEQROO/ASE/AEMOP/0429/02/2024 de fecha 26 de febrero del año en curso, de igual forma se encuentra vigente el procedimiento de revisión iniciado por la Contraloría Interna de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo notificada mediante oficio MB/JCM/CISMOPS/12/2024, de fecha 11 de enero del año 2024 con número CM/CISMOPS/R-10/2024 denominada "REVISIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO", por lo cual, con fundamento en lo señalado en el artículo 113, fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y artículo 97 fracciones IV del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se solicita la reserva de información, siendo imperante patentizar que dicha revisión encuadra en los supuestos contemplados en la Ley en la materia como causales de reserva de la información, sirviendo como sustento para reforzar los argumentos vertidos en el presente documento la definición contemplada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo cual de manera esencial determina la definición de auditoría como una revisión, verificación y evaluación documental y de procedimientos tal como se plasma a continuación:

(...)

Por lo que, al estar la solicitud de información que nos ocupa sujeta a dicho procedimiento encuadra y se encuentra sujeta a reserva conforme a la legislación aplicable en la materia, de conformidad a lo siguiente:

"... Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"... Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

"... Artículo 97. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

Hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente la auditoría en curso, existe la posibilidad de obstaculizar o impedir las acciones del órgano auditante si se divulga la información objeto de la solicitud, toda vez que el daño probable por proporcionar la información podría implicar la posible intervención de elementos ajenos que afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal del órgano revisor, violentando de esta forma el principio de libertad, legalidad e imparcialidad con la que dicha auditoría debe susanciarse para el debido análisis del cumplimiento de obligaciones de los servidores públicos.

Eliminado: 1/12 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

De igual forma la difusión de la información implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar la información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede violentar otras prerrogativas tales como la presunción de inocencia, no obstante que una auditoría pueda determinar diversas observaciones, las

mismas son susceptibles de ser solventadas, situación que justificaría las actuaciones de los servidores públicos responsables de la unidad administrativa auditada.

En virtud de lo anteriormente manifestado, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por cumplimentada en tiempo y forma la contestación a la solicitud de información que nos ocupa.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción I, II, XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito se someta la presente contestación para valoración y estudio del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento a fin de garantizar la eficiencia en el acceso a la información del solicitante

“(sic)”

Secretaría, Monserrath Milian Galera.- sometió a votación de los integrantes del Comité de Transparencia, la propuesta realizada por la Unidad Administrativa citada con anterior, respecto a la confirmación de la RESERVA DE LA INFORMACIÓN correspondiente a la solicitud con folio SISA/

231288300037324 objeto del presente recurso.

| Integrantes                                      | Sentido del voto |
|--|------------------|
| Presidenta, Virginia Guadalupe Poot Vega         | A favor          |
| Vocal, Patricio de la Peña Ruiz de Chávez        | A favor          |
| Vocal, Miguel Ángel Zenteno Cortés               | A favor          |
| Vocal, Pablo Gutiérrez Fernández                 | A favor          |
| La suscrita Secretaria, Monserrath Milian Galera | A favor          |

Le informo presidenta que este Comité Municipal de Transparencia aprobó por unanimidad de votos, el presente acuerdo, quedando en los términos siguientes:

Acuerdo  
ACT/CMT/22/EXT/04/09/2024-

12

Derivado del estudio jurídico-administrativo realizado a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa previamente señalada, la Ciudadana Virginia Guadalupe Poot Vega, Presidenta del Comité Municipal de Transparencia y Contralora del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sometió a votación de los integrantes la reserva de la información, de conformidad con los artículos 61, 62 fracción II y, 134 fracción IV, y 159 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con los artículos 36, 37 fracción II, 97 fracción IV, y 122 inciso a) del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, aprobándose por unanimidad por los presentes.

Se confirma la clasificación de la información por un periodo de reserva de cinco años, o bien, cuando las causales que dieron origen a la clasificación se extingan.

Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia adjunte a la respuesta de la solicitud presente acuerdo.

#### II.4. Fecha de audiencia.

El día 29 de abril de 2025, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 6 de mayo de 2025.

#### II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 6 de mayo de 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por la parte recurrente del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

#### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el día 13 de agosto, lo requerido en el punto I.1 del apartado de Antecedentes.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado reservó la información requerida tal y como ha quedado plasmado en el Antecedente I.2.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, lo que actualiza las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 169, fracciones I y IV de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el recurrente se inconforma fundamentalmente por la entrega incompleta de la información correspondiente al año 2022 y la clasificación de la información, como reservada, referente al año 2023, debido a auditorías en curso.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega incompleta de la información y la indebida clasificación de la información, como reservada, por parte del Sujeto Obligado.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar, primeramente, la respuesta dada parte del Sujeto Obligado relacionada con el **año 2022**, esencialmente en el sentido de: "*respecta a la información solicitada correspondiente al año 2022 se le informa que la misma se encuentra pública disponible en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> dentro de la cual deberá escoger la opción de "información pública", posteriormente escoger la entidad federativa, ejercicio fiscal y las institución o municipio del cual se requiera consultar dicha información;*" y en esa dirección se considera que la misma no satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo entrega de la información como fue solicitada, es decir, con la puntualidad y exactitud en que se requirió, sino que la dirigió a una liga electrónica que, según el dicho del Sujeto Obligado recurrido, contiene la información solicitada.

Es importante mencionar, que los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

En consecuencia, el Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta otorgada, no satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, ya que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Esto es, el Sujeto Obligado con su respuesta no permite el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra publicada en un medio electrónico, al no haber garantizado que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, dejando de observar, además, lo establecido en el numeral 152 de la Ley de Transparencia ya que la respuesta a la solicitud fue notificada en un plazo mayor a los 5 días otorgados por la Ley, tratándose de información contenida en formatos electrónicos disponibles en internet, resultando entonces improcedente el otorgamiento de la información que pretende hacer valer al remitir al solicitante a la liga electrónica que señala, sobre todo cuando la solicitud se refiere a los diversos rubros de información siguientes:

- Copias de todos los contratos relacionados con la construcción y mantenimiento de pozos de absorción celebrados durante los años 2022 y 2023, conforme a lo estipulado en el artículo 43 de la LGTAIP, que garantiza mi derecho a acceder a esta información.
- ¿Cuál es el número total de pozos de absorción que fueron construidos sin un proceso de licitación durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántos proyectos de construcción o mantenimiento de pozos de absorción programados para los años 2022 y 2023 se encuentran actualmente retrasados? Indicar el número y los documentos que verifiquen esta información.
- ¿Cuál es el monto total de fondos asignados para contingencias en los contratos relacionados con pozos de absorción para 2022 y 2023?
- ¿Cuántos contratos de pozos de absorción han requerido ajustes o incrementos en el presupuesto inicial? Por favor, indicar el número y proporcionar documentación de respaldo.
- ¿Cuál es el número exacto de auditorías realizadas a proyectos de obras públicas durante 2022 y 2023?
- ¿Cuál es el número exacto de auditorías realizadas a proyectos de pozos de absorción durante 2022 y 2023.
- ¿Cuántas quejas formales se han recibido relacionadas con proyectos de pozos de absorción en los años mencionados? Por favor, indicar el número y adjuntar documentación relevante?
- Respecto a la mano de obra utilizada en los proyectos de pozos de absorción, ¿cuántos empleos directos se han generado en 2022 y 2023?
- ¿Cuál es el costo total hasta la fecha de los proyectos de pozos de absorción que han sido cancelados o suspendidos durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántas empresas están actualmente involucradas en los proyectos de pozos de absorción?
- ¿Cuál es el porcentaje de proyectos de pozos de absorción completados dentro del tiempo estimado en relación con el total de proyectos para 2022 y 2023?
- ¿Cuántas licitaciones de pozos de absorción se han declarado desiertas durante

2022 y 2023? Por favor, proporcionar el número exacto y documentación de respaldo.

- ¿Cuál es el monto total recuperado hasta la fecha en garantías de seriedad o cumplimiento por incumplimientos contractuales en proyectos de pozos de absorción?
- ¿Cuántos proyectos de pozos de absorción han recibido financiamiento adicional externo y cuál es el monto total de dicho financiamiento?
- ¿Cuál es el número total de sanciones impuestas a contratistas por incumplimientos relacionados con proyectos de pozos de absorción en 2022 y 2023?
- ¿Cuántos proyectos de pozos de absorción están actualmente en proceso de arbitraje o resolución de disputas?
- ¿Cuál es la cifra total gastada en consultorías para proyectos de pozos de absorción durante 2022 y 2023?
- ¿Cuántas modificaciones contractuales se han realizado en los contratos relacionados con pozos de absorción durante los años señalados?
- ¿Cuál es el valor total de los proyectos de pozos de absorción que se han otorgado a empresas de reciente creación?
- ¿Cuántos proyectos de pozos de absorción han incorporado tecnologías sustentables o ecológicas, y cuál es el monto invertido en dichas tecnologías?
- ¿Qué medidas se están tomando para mejorar la eficiencia y reducir los costos en los proyectos de pozos de absorción?
- ¿Cómo se garantiza la calidad y la durabilidad en los proyectos de pozos de absorción?
- Se ha implementado algún nuevo software o tecnología para la gestión de proyectos de pozos de absorción? En caso afirmativo, proporcionar detalles.

Por lo que se determina que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es **insuficiente** para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Lo que significa que los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente. Clave de control: SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que

detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>3</sup>

Respecto de la información relativa al ejercicio fiscal 2023 y bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

*Trigésimo tercero.* Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

<sup>3</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."*

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además la modifique o revoque.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en el punto V de su acuerdo de resolución con el que da respuesta a la solicitud de información funda su pretendida clasificación de reserva en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hipótesis legal que a continuación se atiende para su análisis:

**Clasificación de la información peticionada con fundamento en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

En ese sentido, resulta necesario revisar las causales de reserva señalada en el artículo 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 134.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)  
IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;  
(...)"

En tal contexto, en primer lugar debe decirse que la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que únicamente hizo entrega del Acuerdo de Resolución de fecha 04 de septiembre del año 2024, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, quien dio contestación a las solicitudes de información, tal y como se ha descrito en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, es de precisarse que en los casos en los que el Sujeto Obligado otorgue como respuesta primigenia, la reserva de la información, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 134 de la Ley de Transparencia, deberá hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia en el que se haya resuelto en dicho sentido, pues con la finalidad de cumplir con las formalidades jurídicas que exige la normatividad en la materia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control **SO/004/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con el título denominado: **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite".<sup>4</sup>**

Ahora bien, en el estudio de la causal de reserva expresada por el Sujeto Obligado (artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia), el Pleno de este Instituto considera necesario analizar si se cumple o no, los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas.

<sup>4</sup> INAI. Segunda Época. SO/004/2017.

En tal virtud, respecto de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que dicha causal consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de la misma.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En tal contexto este órgano garante destaca que no hay constancia en autos del expediente del presente recurso de revisión que demuestre de manera fehaciente la existencia de un impedimento para que la Contraloría del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de su área facultada, pueda realizar actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en la materia que según en derecho correspondan.

Es decir, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado en su respuesta no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, de conformidad a lo establecido en el punto Trigésimo tercero fracciones IV, V y VI de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Cabe señalar que en la respuesta emitida en el Acuerdo de Resolución ya señalado, el Sujeto Obligado únicamente manifestó que su Unidad Administrativa declaró la reserva de la información ya que, actualmente se encuentran vigentes las auditorías y dicha información es parte del procedimiento relativo a las actividades y/o procedimientos de la que existe una revisión a los procedimientos realizados para la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y que al proporcionar la información representaría una afectación directa al interés público, puesto que, según su dicho, se encuentra vigente el procedimiento de revisión que tiene como finalidad la verificación y evaluación documental y de procedimientos; además, de que podría representar la obstaculización en la actividad de verificación e inspección dentro de la misma, expresiones que este Órgano Garante considera generales y abstractas en desapego a lo que para la prueba de daño prevé el artículo 125 de la Ley de la materia así como el Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* antes referenciados, sobre todo,

cuando los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado para justificar la prueba de daño no precisa razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, ni se acreditan de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño además que el Sujeto Obligado no estableció el plazo de reserva de la información solicitada.

Es decir, el Sujeto Obligado reservó la información requerida en virtud de que según su dicho se encuentra vigente la auditoría 1749 con título "FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN) de la Auditoría Superior de la Federación, así como las auditorías por parte de la Auditoría Superior del Estado (ASEQROO) notificadas mediante oficio ASEQROO/ASE/AEMOP/0429/02/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 y de igual forma el procedimiento de revisión iniciado por la Contraloría Interna de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, notificada mediante oficio MBJ/CM/CISMOPS/12/2024, de fecha 11 de enero del año 2024, denominada "REVISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO", no obstante, la reserva que realiza no está vinculada al *Vigésimo Cuarto fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales a la letra establecen lo siguiente:*

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Luego entonces, no se advierte de manera fehaciente que exista un procedimiento de verificación en trámite, ni la vinculación directa de la información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en las supuestas auditorías, ni que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección o vigilancia que llevan a cabo, los cuales funden y motiven un impedimento real para hacer entrega de la información pública solicitada.

En consecuencia, no se cumplen los supuestos establecidos en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos en la materia ya mencionados.

De igual manera, en la prueba de daño presentada en el acuerdo de resolución; no se cumple con lo estipulado en el artículo 125 de la Ley estatal en la materia, toda vez que no existe el debido razonamiento lógico jurídico del cómo la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; si existe o no un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, se advierte por parte de este Órgano Garante del ejercicio del derecho de acceso a la información que no existe constancia fehaciente en el expediente del presente recurso de revisión de que el Acta de la Sesión Vigésima Segunda Extraordinaria del Comité Municipal de Transparencia, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, a la que hace mención el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud, haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia local, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en la materia y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

**Artículo 123.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Cabe señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto.

Por lo tanto, sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO**".<sup>5</sup>

Es decir, este Órgano Garante está obligado con base a lo establecido en la Constitución Federal, a observar el principio *pro persona*, pues debe atenderse al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por

<sup>5</sup> Décima Época Núm. de Registro: 2002942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Página: 1897.

aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

En ese sentido, se concluye que para el caso que nos ocupa, **no resultan aplicables ni procedentes la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 134** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones VI, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**“Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**VI.** Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

(...)

**XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

**XXIV.** Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

(...)

**XXVII.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

**XXVIII.** La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito.

(...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

(...)"

Asimismo, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a las solicitudes de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En tal contexto, siendo los **contratos, estadísticas, documentos y políticas**, considerados por la *Ley de Transparencia* como información de carácter común, de publicación obligatoria en la Plataforma Nacional y en los portales de internet de los Sujetos Obligados, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, es de razonarse que los mismos debieron ser publicados y permanecer por obligación, en los medios electrónicos antes referidos.

Debe puntualizarse además, que la solicitud de información respecto al **año 2023**, al igual que para el **año 2022**, también refiere diversos y variados rubros de información, que debieron ser particularmente atendidos por parte del *Sujeto Obligado* bajo los **principios de congruencia y exhaustividad** anteriormente apuntados y cuya omisión fue precisada por el recurrente en su recurso de revisión como razón de interposición.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que no cumplió con la obligación establecida en los numerales 11 y 12 de la Ley de Transparencia, previamente citados.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia

establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

Igualmente, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos de los Sujetos Obligados que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, numerales citados que a continuación se transcriben:

**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

En virtud de todo lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida y hacer entrega de la información a la parte recurrente.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado, integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente en la modalidad solicitada, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

- Asimismo, en atención a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, **se REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

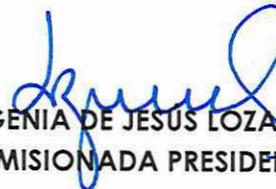
**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una

vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

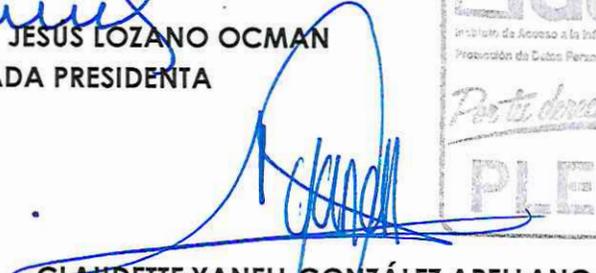
Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de junio de 2025, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

X  
X  
M

  
**MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

  
**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**